



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°585-07-2019-MPT

Talara, 4 de julio de 2019



VISTO:

El Informe 496-07-2019-OAJ-MPT de fecha 02 de julio de 2019 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION EN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2019-CS-MPT-1**; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el 12 de abril de 2019, la Municipalidad Provincial de Talara convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, con el objeto de adquirir aditivos para las diferentes unidades móviles de la Municipalidad Provincial de Talara.

Que, el 06 de mayo de 2019, el comité de selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, lleva a cabo la apertura de sobres, evaluación de ofertas y calificación; obteniendo como resultado que el postor Lubservis L&A S.R.L. obtuvo el primer lugar en orden de prelación.

Que, el 06 de mayo de 2019, el comité de selección cursa la Carta N° 001-05-2019-CS-MPT de fecha 06 de mayo de 2019, al postor Lubservis L&A S.R.L., solicitándole la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, para ser evaluada por el comité de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el 07 de mayo de 2019, el postor Lubservis L&A S.R.L. remite al comité de selección el detalle de su propuesta económica, adjuntando las fichas técnicas de los productos ofertados.

Que, con Informe N° 259-05-2019-UOP-MPT de fecha 16 de mayo de 2019, el Jefe de la Unidad de Operaciones señala: (i) El aceite SAE 15W-40 API CK4, CJ-4, CI-4 PLUS debe cumplir con las recomendaciones del fabricante para mantener en óptimas condiciones al motor y preservar la vida útil del mismo (basado en los técnicos encargados y en la casa concesionaria de los vehículos); (ii) Los aceites gasoleros multigrado SAE 20W-50 se deben conservar siempre que cumplan la norma API; y, (iii) Los aceites prescritos por el fabricante tienen una base 8.0 y los que ofertan son de 7.2. En ese sentido, concluye que el producto ofertado por el postor Lubservis L&A S.R.L. no cumple con los estándares y requisitos de calidad.

Que, el 21 de mayo de 2019, el comité de selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, otorga la buena pro del procedimiento al postor Dora Alcira Sarango Aguirre, por el monto de S/ 61,739.00 (Sesenta y un mil setecientos treinta y nueve y 00/100 soles); siendo publicado el mismo día en el SEACE. En el acta de otorgamiento de buena pro se deja constancia que el comité de selección rechazó la oferta del postor Lubservis L&A S.R.L., por evidenciar un probable incumplimiento de las especificaciones técnicas del producto, tal como lo señala el área usuaria.

Que, el 28 de mayo de 2019, la señora Claudia Mónica Loredó de Aliaga, Representante Legal del postor Lubservis S&A S.R.L., interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Dora Alcira Sarango Aguirre, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1; solicitando como pretensión principal que se recalifique su propuesta técnica y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su representada, por ser el postor con el puntaje del 100% y la mejor propuesta económica. Asimismo, formula como pretensión subordinada a la pretensión principal que se desestime la calificación de postor de Dora Alcira Sarango Aguirre, quien obtuvo la buena



pro como consecuencia de la incorrecta calificación efectuada a su propuesta técnica. El recurso de apelación es registrado en el SEACE el mismo día de su presentación a la Entidad.

Que, a través de Carta N° 007-2019/D.A.S.A. de fecha 31 de mayo de 2019, el postor Dora Alcira Sarango Aguirre presenta su descargo respecto al recurso de apelación interpuesto por el postor Lubservis L&A S.R.L.

Que, mediante Informe N° 304-06-2019-UOP-MPT de fecha 10 de junio de 2019, el Jefe de la Unidad de Operaciones emite el pronunciamiento técnico en torno al recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Dora Alcira Sarango Aguirre, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1.

Que, con Informe N° 0581-06-2019-ULO-MPT de fecha 13 de junio de 2019, la Jefa de la Unidad de Logística remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el pronunciamiento técnico en torno al recurso de apelación interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Dora Alcira Sarango Aguirre, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través de Proveído N° 226-6-2019-OAJ-MPT de fecha 14 de junio de 2019, solicita al Jefe de la Unidad de Operaciones que emita el pronunciamiento técnico que se requiere para resolver el recurso de apelación.

Que, la Carta N° 069-2019-LUBSERVIS de fecha 14 de junio de 2019, la señora Claudia Mónica Loredó de Aliaga, Representante Legal del postor Lubservis S&A S.R.L., solicita la devolución de la garantía del 3% del valor estimado del procedimiento de selección, que depositó a través del CCI de su representada, en mérito a la denegatoria ficta operada en virtud del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, con Carta N° 070-2019-LUBSERVIS de fecha 14 de junio de 2019, la señora Claudia Mónica Loredó de Aliaga, Representante Legal del postor Lubservis S&A S.R.L., comunica a la Entidad su preocupación por la trasgresión a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, señalando que el Titular de la Entidad tampoco se ha pronunciado respecto al recurso de apelación interpuesto por su representada, por lo que, solicita se tomen las acciones respectivas para corregir la trasgresión y vulneración a la normativa de contrataciones y así evitar que se concrete un posible acto de corrupción, que tendría los suficientes indicios de que se estaría direccionando para favorecer a un determinado postor.

Que, con Informe N° 001-2019-LIS-UOP-MPT de fecha 21 de junio de 2019, el señor Leonardo Imán Santos, Mecánico de la Unidad de Operaciones de la Municipalidad Provincial de Talara, emite el pronunciamiento técnico requerido por la Oficina de Asesoría Jurídica respecto al recurso de apelación interpuesto por su Lubservis S&A S.R.L.

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento.

El numeral 41.3 del artículo 41° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; precisando que, cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

En cuanto al plazo de interposición, el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

Que, de acuerdo con ello, se verifica que el recurso de apelación interpuesto por Lubservis L&A S.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección Adjudicación



Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, ha sido formulado dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la publicación del otorgamiento de la Buena Pro en el SEACE.

Que, asimismo, considerando que el monto del valor estimado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, es de S/ 65,343.00 (Sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres y 00/100 soles), se determina que el Titular de la Municipalidad Provincial de Talara es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por Lubservis L&A S.R.L.

Que, cabe señalar que el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prevé los supuestos por los cuales el recurso presentado ante la Entidad o ante el Tribunal de Contrataciones del Estado es declarado improcedente. De su revisión, no se advierte la concurrencia de alguna de dichas causales para la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Lubservis L&A S.R.L.; sin embargo, en mérito a la Carta N° 069-2019-LUBSERVIS de fecha 14 de junio de 2019, sobre el vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación y la desestimación del mismo, resulta necesario verificar los plazos señalados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, señalamos que el literal e) del numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que la Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo. Con lo cual, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el día 28 de mayo de 2019, la Entidad tenía hasta el día 11 de junio de 2019 para emitir y notificar su pronunciamiento a través del SEACE; plazo que a la fecha se encuentra vencido.

En este punto, corresponde remitirnos a lo dispuesto en el artículo 43° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prevé que en el caso que la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelva y notifique sus resoluciones dentro del plazo que fija el reglamento, los interesados deben considerar denegados sus recursos de apelación, pudiendo interponer la acción contencioso administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente. Asimismo, el citado artículo del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que, en estos casos, se debe devolver la garantía presentada por los interesados al momento de interponer su recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que vencido el plazo para que el Tribunal o la Entidad resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante asume que el mismo fue desestimado, operando la denegatoria ficta, a efectos de la interposición de la demanda contencioso administrativa; generando responsabilidad funcional, por lo que se debe proceder al deslinde respectivo al interior del Tribunal o de la Entidad, según corresponda.

Que, estando a lo expuesto, se verifica que al no existir pronunciamiento en el plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al recurso de apelación interpuesto por Lubservis L&A S.R.L, opera la denegatoria ficta regulada en el artículo 43° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo correcto que el recurrente tenga por desestimado su recurso de apelación y, en consecuencia, solicite la devolución de la garantía que respalda la interposición del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por el no pronunciamiento de la Entidad.

Que, pese al vencimiento del plazo otorgado a la Entidad para resolver el recurso de apelación, la Entidad debe considerar lo expuesto en el Informe N° 001-2019-LIS-UOP-MPT de fecha 21 de junio de 2019, en el cual el señor Leonardo Imán Santos, Mecánico de la Unidad de Operaciones, hace hincapié que el requerimiento formulado por el área usuaria se basó en el cumplimiento de la certificación API (American Petroleum Institute) y SAE (Society of Automotive Engineers), sin embargo no precisó que la certificación API debía contar con una numeración mínima base (BN) de 8.0, que es mejor a temperaturas de arranque en frío, cuando se produce el mayor desgaste.

Que, lo señalado en el párrafo precedente fue uno de los extremos cuestionados por el postor Lubservis L&A S.R.L., pues señalaba que el comité de selección rechazó su oferta por considerar que el aceite SAE 15W-40 API CK40, CJ4, CI4PLUS no cumplía con los estándares y requisitos de calidad (por no tener una base en fabricación de 8.0); advirtiendo que las especificaciones técnicas del requerimiento previsto en el Capítulo III de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, únicamente requiere 36 galones de Aceite Multigrado SAE 20W-50 API/SN, sin describir la ficha técnica o el porcentaje de base que deberían de cumplir los productos ofertados o de algún otro porcentaje de algún insumo de este tipo de lubricantes. De manera que, en mérito al informe del área usuaria (Informe N° 259-05-2019-UOP-MPT), indica que se le exigió un



requerimiento original y a las bases del procedimiento de selección, que constituyen las reglas definitivas que no pueden ser modificadas en ninguno de sus extremos, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Que, de lo expuesto y revisado en el expediente de contratación, se advierte que el requerimiento de contratación formulado por la Unidad de Operaciones a través de Informe N° 012-01-2019-UOP-MPT de fecha 14 de enero de 2019, contraviene lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que las especificaciones técnicas de los aditivos para las diferentes unidades móviles de la Municipalidad Provincial de Talara no precisan las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Que, según la finalidad pública señalada en el requerimiento, la contratación busca mantener un adecuado nivel de operatividad de las unidades, a fin de cumplir eficaz y eficientemente las misiones que se asignen para el cumplimiento de las funciones de las unidades orgánicas de la Entidad; lo cual, según Informe N° 001-2019-LIS-UOP-MPT de fecha 21 de junio de 2019, no podría lograrse con un aceite 20W-50 con un número de base (BN) mg KOH/g 7.8", pues al no cumplir con la numeración mínima base (BN) de 8.0, reduciría el rendimiento, desempeño y eficiencia de las unidades móviles, ocasionando que no funcionen adecuadamente y elevando el desgaste prematuro del motor.

Que, en ese sentido el procedimiento de selección convocado para la adquisición de aditivos para las diferentes unidades móviles de la Municipalidad Provincial de Talara contraviene el Principio de Eficacia y Eficiencia, regulado en el literal f) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado establece normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultado en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo así el cumplimiento de los fines públicos, con una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Que, considerando lo señalado en el Informe N° 001-2019-LIS-UOP-MPT de fecha 21 de junio de 2019, que hace referencia al gran desgaste de las unidades móviles de la Municipalidad Provincial de Talara, es menester adquirir insumos que coadyuven a su mantenimiento y continuidad al servicio de las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Talara. Para ello, resulta necesario que el área usuaria de la contratación formule de manera correcta su requerimiento de contratación, conforme lo previsto en el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 29° del Reglamento, orientado al cumplimiento de la finalidad pública que se desea satisfacer y maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten en los mismos, garantizando que los insumos requeridos permitan la conservación adecuada del parque automotor de la Entidad.

Que, en ese sentido, señalamos que el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone en el numeral 44.2 que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, asimismo, es conveniente señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE -, a través de la Opinión N° 246-2017/DTN, hace referencia al artículo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG -, el cual establece que *"Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley"*; y, en mérito a ello, señala que *"... las condiciones contempladas por la LPAG resultan aplicables durante el desarrollo de un procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del Estado – toda vez que se trata de un procedimiento administrativo especial- en aquellos casos en los que la referida normativa no establezca disposiciones con distinto sentido y alcances para la misma situación, pues de ser así, estas últimas prevalecerán sobre la regulación del procedimiento administrativo general, por tratarse de disposiciones de carácter especial"*.

Que, la precitada Opinión N° 246-2017/DTN señala que la normativa de contratación...



disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, resulta aplicable de manera supletoria lo previsto en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en mérito ello y advertida la vulneración de la normativa de contrataciones del Estado, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, "CONTRATACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE ADITIVOS PARA LAS DIFERENTES UNIDADES MÓVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA – DISTRITO DE PARIÑAS", con la finalidad que se formule de manera correcta y clara el requerimiento de contratación por parte del área usuaria, sin perjuicio de la responsabilidad existente. Lo señalado traería como consecuencia la nulidad de la Buena Pro otorgada al postor Dora Alcira Sarango Aguirre, por lo que, la Entidad debe correrle traslado para que en un plazo máximo de cinco (5) días, se pronuncie en lo que estime pertinente. Una vez vencido el plazo otorgado al ganador de la Buena Pro, la Entidad podrá emitir su pronunciamiento sobre la nulidad del procedimiento de selección.

Que, a través del Informe N°496-07-2019-OAJ-MPT, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la buena pro otorgada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, que ha operado la denegatoria ficta regulada en el artículo 43° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo correcto que el recurrente Lubservis L&A S.R.L. tenga por desestimado su recurso de apelación. En ese sentido, corresponde devolver la garantía que respaldó su recurso, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por el no pronunciamiento de la Entidad.

El requerimiento de contratación formulado por la Unidad de Operaciones a través de Informe N° 012-01-2019-UOP-MPT de fecha 14 de enero de 2019, contraviene lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que las especificaciones técnicas de los aditivos para las diferentes unidades móviles de la Municipalidad Provincial de Talara no precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, según Informe N° 001-2019-LIS-UOP-MPT de fecha 21 de junio de 2019.

El procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, convocado para la adquisición de aditivos para las diferentes unidades móviles de la Municipalidad Provincial de Talara, contraviene el Principio de Eficacia y Eficiencia, regulado en el literal f) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del mencionado procedimiento de selección y retrotraer el mismo a la etapa de convocatoria, con la finalidad que se formule de manera correcta y clara el requerimiento de contratación por parte del área usuaria. Lo señalado traería como consecuencia la nulidad de la Buena Pro otorgada al postor Dora Alcira Sarango Aguirre, por lo que la Entidad debe correrle traslado para que en un plazo máximo de cinco (5) días, se pronuncie en lo que estime pertinente.

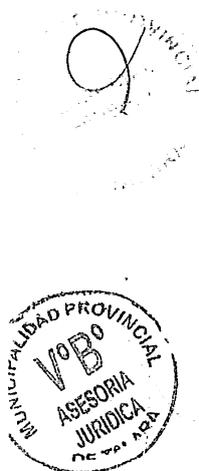
Estando a los considerandos antes expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-TÉNGASE POR DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la buena pro otorgada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, formulado por Lubservis L&A S.R.L., en mérito a la Carta N° 069-2019-LUBSERVIS de fecha 14 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DISPONER a la Unidad de Tesorería devuelva a Lubservis L&A S.R.L. la garantía que respaldó la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 43° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, "CONTRATACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE ADITIVOS PARA LAS DIFERENTES UNIDADES MÓVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA – DISTRITO DE PARIÑAS", por contravenir el literal f) del artículo 2° y artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° del Reglamento.



ARTÍCULO CUARTO.-CORRER traslado al postor ganador de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019-CS-MPT-1, Dora Alcira Sarango Aguirre, para que en un plazo máximo de cinco (5) días, ejerza su derecho de defensa.

ARTÍCULO QUINTO.-NOTIFICAR a la Empresa LUBSERVIS L&A en su domicilio Legal.

ARTÍCULO SEXTO.-Remitir copia de los actuados a la Unidad de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica en apoyo de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario, precalifique las presuntas faltas a que hubiere lugar por los hechos señalados en el recurso de apelación interpuesto por Lubservis L&A S.R.L. y por el vencimiento del plazo para el pronunciamiento de la Entidad respecto al recurso de apelación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la resolución al Órgano de Control Institucional, para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Víctor Raúl Ramírez Montero
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Secretaría de Planeación y Presupuesto
SECRETARIO GENERAL

Interesada
GM
OAJ/UL/URH
UTIC
archivo
VRRM/flor